

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1311/2018

**RECORRENTE:** MAKI ESTHER  
ORTÍZ DOMÍNGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA  
SAGARRA.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Maki Esther Ortíz Domínguez a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-92/2018, que determinó, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG995/2018, por la cual se declaró infundada la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/575/2018/TAMPS, presentada en contra de la recurrente, en

su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas y la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Escrito de queja (INE/Q-COF-UTF/575/2018/TAMPS).** El ocho de julio de dos mil dieciocho, Serapio Cantú Barragán, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, presentó escrito de queja por el que denunció a Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal —por reelección— en el referido ayuntamiento, así como en contra de los partidos que integran la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el empleo de recursos financieros provenientes de fondos públicos del municipio citado, así como el financiamiento de su campaña electoral con recursos ilegales a través de la triangulación efectuada por varias empresas proveedoras del ente municipal.

**2. Segundo escrito de queja.** El veinte de julio del mismo año, Serapio Cantú Barragán, a través de su apoderada, presentó diverso escrito de queja en contra de Maki Esther Ortiz Domínguez y los partidos que integran la coalición “Por

Tamaulipas al Frente”, por la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el empleo de recursos financieros provenientes de fondos públicos del Municipio de Reynosa.

El veintitrés de julio siguiente, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el citado escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/575/2018/TAMPS, al advertir coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados.

**3. Resolución INE/CG995/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/575/2018/TAMPS, en la cual declaró, por una parte, infundada la queja en materia de fiscalización, y por otra, fundada, imponiendo sanción económica a los partidos integrantes de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

**4. Recurso de apelación.** El diez de agosto del año en curso, Serapio Cantú Barragán, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral a fin de combatir la resolución INE/CG995/2018.

**5. Sentencia impugnada (SM-RAP-92/2018).** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución

INE/CG995/2018 a efecto de requiriera nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera la información faltante y se pronunciara respecto de la transferencia realizada el doce de junio de dos mil dieciocho a la empresa Mercadotecnia creativa.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, Maki Esther Ortiz Domínguez presentó recurso de reconsideración para controvertir la sentencia pronunciada por la Sala Regional Monterrey.

**2. Recepción en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1311/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la

presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local en el Estado de Tamaulipas, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En el caso, la cédula de notificación de la sentencia impugnada fue fijada en los estrados de ese mismo órgano jurisdiccional el día quince de septiembre de dos mil dieciocho; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, se debe puntualizar que la recurrente señala que el trece de agosto del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó a su favor escrito de tercero interesado.

Al efecto, debe destacarse que de las constancias que integran el expediente<sup>1</sup>, obra la notificación al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado reconocido por la autoridad responsable, así como a los demás interesados, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada.

Por tanto, si la sentencia controvertida les fue notificada por estrados al Partido Acción Nacional y a los demás interesados, el quince de septiembre del presente año, el plazo legal para que la recurrente presentara el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En ese sentido, al haber quedado notificada la ahora recurrente del fallo reclamado el quince de septiembre de dos mil dieciocho y haber interpuesto el recurso de reconsideración hasta el diecinueve de septiembre siguiente, se colige **que la presentación de la demanda resulta inoportuna**, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que, en el presente caso, **tampoco se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b), y 62, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 279 del cuaderno accesorio número 1.

Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>3</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>9</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el recurso de apelación, respecto del cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

La Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución INE/CG995/2018 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral a efecto de requiriera nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera la información faltante y se pronunciara respecto de la transferencia realizada el doce de junio de dos mil dieciocho a la empresa Mercadotecnia creativa, por un importe de \$658,184.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de administración de sitio web y encuestas y estudio de marca, para lo cual debería realizar todas la diligencias necesarias a fin de tener todos los elementos necesarios para la emisión de la resolución respectiva.

Lo anterior, al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no fue exhaustiva durante la sustanciación del procedimiento, puesto que no realizó todas las diligencias necesarias a fin de que se cumplieran los requerimientos de información efectuados.

Asimismo, señaló que la búsqueda de información relacionada con el presunto pago de estudios y sondeos de opinión a la empresa Mercadotecnia Creativa, a favor de la hoy recurrente, Maki Esther Ortíz Domínguez, fue insuficiente.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por la recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos, que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, la recurrente alega que la Sala Regional Monterrey transgredió el principio de exhaustividad al omitir estudiar y pronunciarse respecto de los argumentos planteados en el escrito de tercero interesado presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional el trece de agosto del año en curso, en el que expuso la ilegalidad de la obtención y presentación de la prueba aportada por el denunciante, Serapio Cantú Barragán, consistente en el estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0443208797 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, señala que la Sala responsable no tomó en consideración la vulneración a su garantía de audiencia por la

omisión de notificarle la presentación del segundo escrito de queja presentado el veinte de julio del año que transcurre.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, al dirigirse a cuestiones de falta de exhaustividad, lo que denota que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad; sin que tampoco el promovente haga valer algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración y al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1311/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**